--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de febrero del año dos mil veintidos, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F. B. c/ R., R. O. s/ Acción de Filiación” (Expte. Nº 396 - Año 2021 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs 56.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolas Walter dijo: ----------

--- I. El día 15/09/2021 se dictó en el presente expediente la sentencia definitiva N° 70/2021 por medio de la cual —en lo pertinente— se hizo lugar a la acción de reclamo de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Sra. F. B. G., contra el Sr. R. O. R., emplazando a la Sra. G. en el estado de familia de hija del Sr. R. O. R. y ordenando extender el correspondiente título de estado y la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, con relación a la partida de nacimiento de F. B. G.----------

--- Para decidir así el Juez de primera instancia tuvo particularmente en cuenta la negativa del demandado para someterse a la extracción de muestras de tipificación de ADN, habiendo sido notificado bajo el apercibimiento que establece el art. 579 del CCCN. En este punto consideró que la actitud asumida por el demandado y la negativa a someterse a la prueba biológica resultó suficiente para hacer lugar a la demanda; máxime cuando la conducta obstruccionista del demandado a lo largo del proceso constituyó por sí misma fundamento de suficiente peso para tener por "verosímil" la pretensión de la accionante, pues resulta razonable concluir —dijo— que dicha renuencia quiere evitar la producción de la prueba científica que lo revelará como padre.

--- II.- La parte demandada apeló con fecha 21/09/20210 (ID 435275) dicha sentencia a través de su apoderado, siendo concedido el recurso con fecha 23/09/2021, y fundado mediante presentación digital del día 26/10/2021 (ID 473180). ----------

--- En su expresión de agravios cuestiona que se haya hecho lugar a la demanda con solo un indicio como prueba que, si bien puede ser calificado como grave, entiende que ha sido el único existente en el expediente. Al respecto, sostiene con diversa doctrina la diferencia entre una presunción y un indicio, considerando que en este último caso se debe contar con otros elementos de prueba, ya que por sí solo no basta para tener por acreditado el hecho en cuestión. ----------

--- En este punto, señala que la negativa a someterse a las pruebas biológicas no constituye una presunción en su contra, sino tan sólo un indicio grave que debe ser corroborado por otros medios de prueba, como lo afirma la solución expresa del artículo 579 del CCCN. Por ello, expresa que la resolución en crisis violó el artículo 18 de la Constitución Nacional en base al cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en tanto no puede extraerse de su negativa un reconocimiento de la filiación.----

--- Considera que es muy difícil que dentro de un juicio de filiación no se pueda presentar algún otro elemento de prueba que tienda a confirmar el indicio que surge de la negativa

a someterse a pruebas biológicas, como otras pruebas testimoniales, que en este caso no fueron solicitadas. Agrega que la parte actora ofreció prueba confesional que no produjo y la prueba médica bioquímica, pero que no fueron acreditados en el expediente los distintos hechos que se relataron en la demanda, como por ejemplo, la presunta relación amorosa entre la madre de la actora y el demandado. ----------
--- III.- Que, mediante escrito de fecha 11/11/2021 (ID 492152), la parte actora contestó el traslado a la expresión de agravios de la contraparte, donde señala —en primer lugar— que dicho memorial no reúne los requisitos técnicos para constituirse en una crítica concreta y razonada de la resolución de primera instancia. ----------
--- En subsidio, apunta que su parte ofreció la prueba por excelencia para acreditar el nexo biológico, produciéndose en tal caso la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, el demandado se limitó a negar la filiación alegada, sin ofrecer ninguna prueba.
--- Sostiene con ello que el demandado, además de negarse a someterse a la prueba biológica, violentó el principio de colaboración procesal, buena fe y cooperación para transitar el proceso de la manera más armónica posible para arribar a una conclusión corroborada científicamente. Indica que tal comportamiento obstruccionista obedeció a la certeza que tenía el demandado que es el padre de la actora. ----------
--- Argumenta que la negativa a la prueba de ADN es un indicio grave y por tanto suficiente para atribuir la paternidad en un caso como el presente; en tanto el derecho a a la intimidad que alegó el demandado no fue ejercido de manera razonable ni fundada en este caso. Sostiene así que el demandado pretende ejercer ese derecho de manera abusiva. ----------
--- Agrega que la realización de dicha medida de prueba tampoco puede considerarse como vejatoria ni violatoria de la integridad personal del demandado, pues se trata de un procedimiento simple, indoloro e inocuo. ----------
--- Expresa que tampoco se afecta el derecho a la intimidad del demandado o al derecho a no incriminarse, en tanto la determinación de la paternidad trasciende la órbita de reserva o intimidad del individuo cuando se ven afectados los derechos atinentes a la misma, o como en el caso, el vínculo mismo, es decir, la existencia o no de la relación padre-hijo, de alta trascendencia para el derecho. Por su parte, entiende que el principio de no incriminación tiene vigencia únicamente en el ámbito del derecho penal, no así en el campo civil. ----------
--- Sostiene que es diferente la negativa a someterse a la prueba biológica de oponerse a la misma, lo que puede ocurrir por cuestiones de salud o religiosos que contengan la seriedad suficiente dada la entidad del planteamiento. ----------
--- Considera que el propio demandado, como posible padre de la actora, debió haber prestado colaboración suficiente para realizarse al examen genético para determinar su paternidad y así darle la posibilidad a esta última de tener una corroboración científica que hace a la propia identidad y a su derecho personalísimo, más que intentar mediante artilugios procesales frustrar su derecho. Ello, en tanto, identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del ser humano, y comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su

individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en la constitución provincial y diversas leyes de fondo.----------
--- IV.- Habiendo expuesto entonces sintéticamente la cuestión a resolver, corresponde destacar preliminarmente que la sentencia de primera instancia se sostuvo en dos argumentos centrales, básicamente, para establecer la paternidad del demandado: su negativa a someterse a la prueba biológica de ADN y su falta de colaboración procesal —en general— a lo largo de la tramitación del proceso. ----------
--- Al respecto, debo decir que el recurrente enfatiza su impugnación en la supuesta insuficiencia de su negativa a someterse a la prueba pericial como elemento para establecer su paternidad, obviando cuestionar el alcance y consecuencias que el Magistrado de la instancia anterior le dio a su falta de colaboración en el proceso. -------
--- Con ello, si bien podría decirse que no se han refutado la totalidad de los argumentos en los cuales se sostiene la sentencia recurrida, entiendo que debe flexibilizarse —en un caso como este, donde se discute si el demandado es o no el padre de la accionante — la mirada sobre el cumplimiento de las formalidades que prevé el art. 268 del CPCC, motivo por el cual me adentraré al tratamiento de la cuestión expuesta (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52). ----------
--- Siendo así, corresponde destacar primeramente que en el presente expediente la Sra. F. B. G. promovió demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. R. O. R. De esta manera, interpuso la acción del reconocimiento filiatorio en tiempo y forma, estando su interés legítimo debidamente justificado, siendo éste el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre respecto de su verdad biológica. ----------
--- En este ámbito, como es sabido, en ausencia de reconocimiento por el progenitor, la paternidad extramatrimonial sólo puede decidirse por sentencia que acoja la pretensión de filiación (art. 570 del CCCN). Se trata de un presupuesto necesario para emplazar a la persona en un determinado estado de familia del que carecía hasta el momento y dotarla de un título formal oponible *erga omnes* (arts. 576 y 582 del CCCN). En estos casos, la sentencia declarativa de un vínculo paterno filial cumple a la par con una función constitutiva, en cuanto atribuye legalmente el título filiatorio, que es el sostén sobre la que pueden ejercerse otros derechos emergentes del emplazamiento familiar (conf. SCBA LP C 97048 S 05/03/2014, “A., N. M. c/S. J., A. s/Sucesión. Reconocimiento de paternidad y petición de herencia”; Sumario JUBA B3904640).----------
--- Como primera medida, entonces, diré que, como el reconocimiento de la filiación es un acto jurídico familiar voluntario y unilateral, el ordenamiento jurídico tutela el interés del hijo/a a ser reconocido/a y emplazado/a en el estado de familia que le corresponde y este derecho subjetivo se relaciona —obviamente— con el correlativo deber jurídico del reconocimiento que pesa sobre el padre, lo que no es una cuestión menor. Con esto quiero advertir que para dicho ordenamiento no es indiferente que una persona

reconozca o no a sus hijo/as y asuma las consecuencias y deberes propios de la paternidad. ----------

--- Tan es así que se entiende actualmente que no reconocer a un/a hijo/a implica —incluso— una omisión antijurídica susceptible de generar responsabilidad extracontractual, en caso de que se verifiquen los restantes presupuestos necesarios, donde incluso se habla de una responsabilidad subjetiva ante la culpabilidad en la conducta del padre, la que se patentiza ante la falta de reconocimiento del hijo/a, a pesar de tener conocimiento, o de poder tenerlo, respecto de su paternidad (conf. CC0000 JU 43208 RSD-160-50 S 14/07/2009, “A., M. A c/M., F. M. s/Filiación”, Sumario JUBA B1600347).----------

--- De hecho, en supuestos de reclamación por daños derivados de la falta de reconocimiento del/a hijo/a, se considera que la acción antijurídica proviene de la omisión de un deber jurídico de obrar, toda vez que la pasividad en relación al reconocimiento de la paternidad es desaprobada por el ordenamiento jurídico porque está en juego el derecho constitucional y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño a todo niño y niña a conocer su realidad biológica y a tener una filiación; mas dicho deber de obrar se activa a partir de que se acredita que el presunto padre tuvo conocimiento del embarazo, posterior alumbramiento o conocimiento de la existencia del potencial hijo/a. En otras palabras, el ordenamiento jurídico condena la actitud de quien, sindicado como posible padre de una persona, tiene una conducta omisiva, pasiva, indolente. Ello en tanto se encuentra vinculado en estos casos, en definitiva y de manera subyacente, el derecho humano a la identidad. (conf. CACR, Sala A, SDF N° 03/2020; con cita a MJ-JU-M-111498- AR - MJJ111498 - MJJ111498; CNCiv., sala K, 14/06/20123 – “O. E. M. y otro c/ P. A. O. s/ daños y perjuicios”- Cita: MJ-JU-M-81556-AR - MJJ81556 - MJJ81556, entre muchos). ----------

--- En este orden, no se debe olvidar que el Código Civil y Comercial de la Nación concreta la constitucionalización del derecho privado, por lo que la supremacía constitucional, tanto en su conceptualización como en su implicancia normativa, se debe abordar desde la nueva dimensión que la misma reviste al haberse visto ensanchada por el llamado bloque de constitucionalidad, que es el ingreso al techo constitucional de las normas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos (conf. Lorenzetti, sobre constitucionalización del derecho privado; Lorenzetti; R. L.; Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, LL, 23/04/2012, 1, Bs As, 2012; Lloveras, Nora; Salomón Marcelo J., El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Bs. As., 2009, ps. 36 y ss.). -----

--- En este aspecto, en los fundamentos del proyecto del nuevo código civil y comercial de la Nación se señaló que éste “establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) se sigue de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los

Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; 6) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; 7) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y 8) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella" (conf. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti. http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del Proyecto.pdf). ----------

--- Con todo ello quiero significar que la cuestión que se debate en este expediente no puede escapar a la circunstancia que nuestro ordenamiento constitucional protege el derecho a la identidad, como un derecho básico y fundamental de la persona humana. Ello implica “el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las trasmisiones de ella —los progenitores o padres— y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento... El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (conf. LLoveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit. Depalma pag. 256 y 252).----------

--- En efecto, entre los derechos y prerrogativas esenciales e intransferibles de hombre y de la sociedad, figura el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen, por lo que poder conocer su procedencia, su génesis, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico, lo trasciende. Así, en estos casos, “la dignidad de la persona está en juego, porque es la específica "verdad personal", es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irreemplazable que le permite optar por los proyectos de vida, elegidos desde la libertad" (CSJN, 13/11/1990, "Muller, Jorge s/denuncia", voto del doctor Petracchi, La Ley, 1991-B, p. 470). ----------

--- De manera que este derecho a la identidad lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de nuestra existencia, y consecuentemente a perseguir la declaración de certeza sobre ella mediante una manifestación jurisdiccional. Ello incluye, ciertamente, una serie de reglas que pretenden allanar el camino a los fines que esa búsqueda se realice de la manera más sencilla posible, otorgándose distintas herramientas a tales efectos. ----------

--- Dentro de estos instrumentos, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se

indaga la filiación biológica de una persona, conforme lo reconoce su art. 579. Así, si bien acepta toda clase de pruebas para la acreditación de la existencia o inexistencia del vínculo biológico alegado, resalta la importancia de las pruebas genéticas en este tipo de procesos; admite la posibilidad de acudir a otros parientes para la extracción de la muestra; e incorpora la interpretación de la negativa a someterse al estudio como indicio grave contrario a la posición del renuente. ----------

--- Si bien distintas posturas se han abierto en torno al valor que debe otorgarse a la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN (como indicio, como presunción o como obligatoriedad), lo cierto es que la norma citada establece que, si ninguna de las alternativas para la realización de la prueba es posible, el Tribunal debe valorar la negativa como “indicio grave”, contrario a la posición del renuente (conf. Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercialde 2014, Directoras: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, p. 751 y sig.).----------

--- De esta manera, corresponde señalar que —como principio general— el indicio es un hecho, que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable. Su valor reside en tanto y en cuanto puede indicar otro hecho desconocido hasta el momento, de una manera terminante y necesaria, o simplemente de una manera probable, respecto de circunstancias que hacen al objeto procesal concreto que se investiga. La importancia de la prueba indiciaria reside entonces en su naturaleza lógica, porque el entendimiento humano compone y descompone a los efectos de fundar una sentencia o un auto, y el indicio es un acto del raciocinio, que aunque imperfecto, produce conocimiento de modo mediato. Por lo tanto pertenece al campo de la sana crítica, al campo donde el razonamiento no debe contradecir las leyes de la lógica, y el encadenamiento de los hechos obedece a esas leyes. Y el indicio pertenece a las mismas (conf. CAT, Sala A, SIP Nª 139/2002). ---------

--- Con éste el Juzgador infiere con mayor o menor seguridad, como algo cierto o simplemente probable, la existencia o inexistencia del hecho que se investiga: eso es lo que se conoce como "presunción judicial" que es diferente al argumento probatorio que le sirve de causa (conf. CAT, Sala B, SIP Nº 71/2003). ----------

--- Ahora bien, como señalé anteriormente, la negativa del presunto padre a someterse a los exámenes y análisis necesarios que establece el art. 579 del CCCN no es cualquier indicio, sino uno “grave", y si bien es cierto que por sí solo no alcanza de acuerdo a la formulación legal vigente, necesita de un muy escaso complemento para formar plena convicción (conf. CAE, SDC Nº 19/1996).----------

--- En este orden, se entiende que la negativa a someterse al examen genético "puede servir para corroborar los elementos demostrativos de la paternidad, ya que las máximas de la experiencia indican que si la persona imputada como padre no lo fuera realmente, no eludiría la realización de una prueba destinada precisamente a poner de manifiesto tal imposibilidad filial" (conf. Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Nro. 8, Abeledo-Perrot, p. 160). ----------

--- Se dice así como hecho de la realidad que aquella negativa obedece al temor que se deriva del altísimo índice de certeza que cabe asignarle a los modernos estudios científicos en la materia, por lo que resulta justificado que el legislador haya incluido en el texto expreso de la norma la prioridad a la prueba genética y la advertencia que la negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá un indicio “grave” a la posición sustentada por el recurrente (conf. CApel, San Isidro, Sala I, octubre 131988, con nota de María Josefa Mendez Costa, “Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente”, La Ley, 1989 -E- 570).----------

--- En otras palabras, la postura del CCCN bloquea la posibilidad de que la conducta renuente del demandado sea un obstáculo para la determinación de la filiación y, a la vez, busca alcanzar la verdad biológica al establecer que, si es posible, debe reforzarse la negativa a someterse a la prueba genética con otra prueba, lo que aquí no ha ocurrido (conf. arg. Robbal Mercedes, en “Acciones de filiación: el valor de las pruebas genéticas en el Código Civil y Comercial de la Nación” pub en http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/06/MR-Acciones-defiliaci%C3%B3n.-El-valor-de-las-pruebasgen%C3%A9ticas1.pdf).----------

--- Es que la negativa de una persona a someterse al examen genético es un indicio, es decir, un hecho que es fuente de presunciones, ya que éstas constituyen la labor intelectual del Juez para extraer conclusiones de esos indicios, por lo que aquella oposición a dicho estudio en un juicio de filiación, donde no solo está comprometido el interés personal de las personas involucradas sino la sociedad toda, tiene un peso específico muy elevado en comparación con los demás indicios que pueden analizarse, y si bien por sí sola no alcanza, necesita de un muy escaso complemento para forma convicción. Por ello, el padre que niega su paternidad no debe limitarse a negar, sino que debe aportar las pruebas que desbaraten las presunciones y pruebas que sirvan al accionante (conf. CApel, San Isidro, Sala I, octubre 13-1988, con nota de María Josefa Méndez Costa, “Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente”, La Ley, 1989 -E-562).----------

--- Es por ello que también debe ponderarse en este caso —como complemento al indicio grave que establece el art. 579 del CCCN— la conducta procesal que ha tenido el demandado R. al no dar ninguna versión de los hechos, no ofrecer prueba alguna ni colaborar de ninguna forma en la producción de la ofrecida. En dicha línea, la parte demandada no solo se negó a realizarse la prueba biológica, sino que tampoco ofreció una versión de los hechos ni ningún tipo de colaboración en la dilucidación de los hechos controvertidos en la causa ni en la prueba a producir en el expediente. ----------

--- Dicho de otra manera: amén de la negativa pormenorizada en la contestación de la demanda a los hechos planteados por la actora, el Sr. R. dio una versión de los hechos de escasas seis líneas donde se limitó a decir que no tuvo relaciones sexuales con la madre de la actora, ni acercamiento ni amistad alguna; donde tampoco ofreció prueba alguna. Asimismo, a lo largo del proceso, se limitó a negarse a producir la prueba

genética —en tres oportunidades— y a sostenerse en la inexistencia de ninguna otra prueba para entender insuficiente el efecto que establece el art. 579 del CCCN.-------- ---
--- No debe olvidarse que, en general, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (conf. CACR, Sala B, SDC N° 26/2015, con cita a Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado”, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, “Accidentes de Tránsito”, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50). ----------
--- Ello con mayor razón en este tipo de juicios, donde la prueba admisible de la presunta paternidad tiende a ser amplísima para todas las partes, protegiendo los derechos de quien reclama el estado de hijo/a. Ello por cuanto en el reconocimiento de la filiación extramatrimonial es más que frecuente el desconocimiento y aún el ocultamiento de la paternidad, lo que hace que por vía de la amplitud de la prueba, puedan admitirse aún las que hagan excepción a los principios generales: testimonios de parientes, amigos íntimos, cartas misivas, etc., todas ellas tendientes a que la decisión judicial no se vea trabada por restricciones derivadas de las leyes de forma (conf. CC0101 MP 106768 RSD-78-99 S 23/03/1999 “C., S. c/S. ,E. s/Filiación extramatrimonial”, Sumario JUBA B1351680). ----------
--- Con ello quiero decir que, así como el demandado arguye una supuesta carencia probatoria para el actor, su parte no hizo ningún tipo de esfuerzo para acreditar las circunstancias que invocó en su defensa, es decir, su falta de relación con la madre de la actora; circunstancia negativa que no lo liberaba de acreditar los hechos positivos que acreditaran que aquella relación efectivamente no existió (conf. esta Sala, SDL N° 54/2018, con cita a Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, p. 321). ----------
--- Al respecto, también debe recordarse que la tendencia actual es que todo proceso de familia es un trámite flexible que, a diferencia de los tradicionales, no se encuentra apegado a la estructura rígida y formal que reglan los códigos de procedimiento. Por el contrario, opera en función de los principios que lo fundan y de acuerdo con los hechos que presenta cada caso en particular. Es un proceso de hechos y principios que se rige por reglas que van más allá del cumplimiento de una formalidad, porque lo que interesa es encontrar una solución al problema y que esa solución coadyuve en la construcción de un nuevo orden familiar. Si este postulado se tiene en cuenta, fácil resulta entender por qué ninguna exigencia administrativa o formal debe frustrar la tutela efectiva de los derechos en juego (conf. CACR, Sala A, SDF Nº 05/2016, con cita a MORELLO, Mario A., "Los procesos de familia, cuando se apaga la centuria", en El Derecho, 178-1096, citado en “Familia, principios y proceso. Una aproximación al ordenamiento procesal de familia de la provincia de Córdoba por Petrillo, Paola María, publicado en LLC 2016, febrero). ----------
--- Es por eso que es un principio propio del proceso de familia el de amplitud probatoria y búsqueda de la verdad jurídico-objetiva, toda vez que en cuestiones de familia la

demostración de los hechos se torna muchas veces dificultosa en virtud de que acontecen en el ámbito de la intimidad de las personas, lo que requiere la aplicación del principio *favor probationen*, el que supone que en caso de dudas objetivas habrá de estarse a un criterio amplio en su admisibilidad (conf. CAT, Sala B, SIF Nª 54/2013). ----
--- De modo que en los procesos filiatorios existe un deber de los involucrados de colaborar en la dilucidación de la verdad, para su mayor información y mejor conocimiento, a fin de aportar al servicio de justicia, porque —en definitiva— es servirse a sí mismos. Este deber de cooperación excluye la posibilidad de que el demandado meramente se recluya en el silencio, debiendo obrar con lealtad y buena fe para el esclarecimiento de la verdad. Es posible por ello distribuir las cargas probatorias atento las circunstancias de cada caso en forma dinámica, de modo que a todos los litigantes quepa llevar adelante actividad probatoria idónea a los fines de definir el desconocido estado filiatorio. La índole del proceso de filiación justifica una visión solidarista de la carga probatoria, ya que lo que está en juego no es sólo el emplazamiento filial entre dos sujetos, existiendo un interés superior que debe protegerse (conf. Morello, Augusto, "La obligación de cooperación para acceder a la verdad en el ámbito del proceso", "Jurisprudencia Argentina", 1991-III-52; Mercader, Amilcar, "La jurisdicción y la prueba. Investigaciones en el cuerpo humano", "La Ley", 23-130/6; Solari, Néstor E., "La conducta procesal de las partes en el juicio de filiación", "La Ley" Litoral, 2005, Dic., 1194; SCBA, 27-AGOSTO-2008, en causa C. 85.363, "F., S. B. contra G., G. D. Filiación” Trib. Origen. Familia Nº 2 San Isidro).----------
--- Ello surge también del art. 710 del CCCN, el que consagra el principio de la carga dinámica de la prueba para los procesos de familia, mediante el cual se desplaza el esfuerzo hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar, independientemente de quién sostiene los hechos o invoca puesto que el fin es alcanzar la verdad objetiva. Tal carga probatoria dinámica encuentra fundamento en los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, como en los principios rectores del derecho de familia de cooperación y solidaridad (conf. CAT, Sala A, SDF Nº 03/2021; con cita a SASSO, Marcela L., "Liquidación del régimen de comunidad. Recompensas", DFyP 2016, julio, 33, DJ 21/12/2016, 19, AR/DOC/1679/2016, nota al fallo, JNCiv. Nº 86, 11/11/2015, "S., H. L. c. S., S. M. s/ liquidación de sociedad conyugal"; CACR, Sala B, SDF Nº 01/2020). ----------
--- Es por ello que no puede tolerarse la conducta asumida por el demandado R. quien, no solo demostró una actitud obstruccionista a los fines que la parte actora pueda producir la prueba ofrecida sino que omitió realizar cualquier gestión probatoria adicional a los fines de descartar la pretensión de la accionante, a pesar que se encontraba en condiciones de poder ofrecer prueba tendiente a acreditar la invocada inexistencia de relación con la madre de la actora, como invocó, lo que motiva que se haga lugar a la consecuencia que establece el art. 579 del CCCN.----------
--- Finalmente, en cuanto hace a las garantías constitucionales que el demandado ha invocado a lo largo del proceso para no someterse a la prueba de ADN, no contradicen la conclusión arribada en primera instancia. ----------

--- Como ha sostenido Bossert, justamente, como nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda y porque aquello representaría un acto de violencia física, es que no se ejerce compulsión sobre el litigante para obtener la muestra destinada a la prueba biológica. Sin embargo, lo que la norma y la opinión pacífica de jueces y autores hacen en consecuencia es interpretar, conforme a la lógica más elemental, el significado, la razón de ser de una conducta procesal asumida por la parte. En este sentido, no es posible seriamente confundir una supuesta obligación de hacer lo que legalmente no se impone como deber, con la interpretación que corresponde dar a una actitud procesal, que injustificadamente impide dejar establecida con certeza la realidad en torno a un controvertido vínculo de filiación. De igual manera, en cuanto a la alusión a la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución, aquí no se pide una declaración de culpabilidad, sino la colaboración para la producción de una prueba concluyente. Pero en todo caso, si esto debe ser equiparado a una declaración en razón del significado que arrojará la prueba, cabe colegir que el demandado sabe, y así reconoce, que ese resultado le será adverso (conf. CNCiv, Sala F, 07/03/1989, “G.A., R.N. c. D., A.”, LL 1989 - E- 112).----------

--- En este punto, debe recordarse que la norma procesal encuentra otros pasajes en donde la falta de colaboración de una de las partes a producir una prueba es interpretado en su contra (p. ej. arts. 391, 392, 421 CPCC), y no por ello puede decirse que colaborar con la misma es forzarlo a declararse culpable, como el recurrente se encuentra invocando en este caso.----------

--- En síntesis, no encuentro razón en la expresión de agravios de la parte demandada para revocar la sentencia definitiva dictada, en tanto entiendo que la misma se ajusta a derecho y a las constancias de la causa. ----------

--- V.- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- Las costas de Alzada deben ser impuesta a la parte recurrente vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCC). ----------

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. D. H. D., letrado patrocinante de la parte actora, se regulen en la suma equivalente a 11 JUS. Por su parte, propongo regular honorarios al Dr. A. Y., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 29, 45 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen, así como de los agravios que contra la misma expusiera el demandado a fs. 43/45, y de la contestación de la actora a fs. 47/50 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.----------

--- I.- Dado que se expresa un solo agravio relativo a la insuficiencia de la prueba producida a efectos del acogimiento de la demanda, me adentraré directamente en su tratamiento, sin perjuicio de realizar una breve aclaración introductoria, como lo hiciera el vocal prevotante. ----------

--- 1) Bien precisó el Dr. Walter que el decisorio que hizo lugar a la acción de filiación, se fundamentó, básicamente en la negativa del accionado a someterse a la prueba biológica de ADN y en su falta de colaboración procesal a lo largo de la tramitación del proceso. En sus agravios, el quejoso sólo hace hincapié en que la negativa a someterse a la prueba aludida es un indicio que necesita complementarse con otros medios de prueba para formar convicción y que en el caso de autos, se debió aportar prueba relativa a la relación amorosa entre la madre de la actora y el demandado, así como otros hechos expuestos en la demanda referidos a situaciones o contactos que la actora habría tenido con el presunto padre. Asimismo destaca que la contraria no produjo la prueba confesional que ofreciera. Todo ello amén de que se infringió la garantía constitucional del art. 18 de la Const. Nacional en cuanto nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.----------

--- Como se puede apreciar, en la expresión de agravios, nada se menciona con relación a lo argumentado en el decisorio en cuanto a la valoración de la conducta procesal del accionado. Así se señaló que el mismo sostuvo una conducta obstruccionista y que resulta razonable concluir que la renuencia a someterse a la prueba biológica quiere evitar la producción de la prueba científica, busca frustrar la prueba de su paternidad. A ello se agregó que la conducta procesal del demandado se encontraba reñida con los principios de buena fe procesal, y los deberes de cooperación y colaboración, resultando aplicable el principio de la carga dinámica de la prueba, entre otros. ----------

--- Sin perjuicio de que dicha porción del razonamiento del *a quo* no se atacó, habré de coincidir con el colega preopinante, en que, dada la cuestión de fondo discutida en esta acción de filiación, corresponde flexibilizar los requisitos del art. 268 del CPCC. Por lo demás debe recordarse que en caso de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; entre muchos otros). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ.Com Sal Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------

--- 2) Sentado lo anterior, cabe decir que el art. 570 del C. Civil y Comercial establece

como principio general en la materia que *“La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal”.* A su vez, en comentario al artículo 576 del mismo texto legal, se ha entendido que las acciones de filiación tienen por objetivo afirmar o negar el estado filial de una persona. Constituyen una especie de las acciones de estado civil, participando por ende de sus caracteres: son irrenunciables, intransigibles, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles y con eficacia *erga omnes.* Asimismo debe recordarse que desde la mirada constitucional, el estado filial integra uno de los múltiples aspectos del derecho a la identidad de las personas. Las acciones de estado de familia, entonces, procuran “declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado, o constituir, modificar o extinguir un emplazamiento. El objetivo es la comprobación de un determinado estado -y su emplazamiento en el título pertinente- o la prueba acerca de la falsedad o vicios del título que se ostenta -y su desplazamiento- (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, 2015, T° III, págs. 586/587).---------- En cuanto a los aspectos constitucionales de la cuestión en examen, debe tenerse en cuenta que la identidad personal ha sido definida como “el conjunto de atributos y características sicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad”, y que “pueden tener la calidad de elementos estáticos, invariables salvo excepciones, o dinámicos, fluidos, en proceso de cambio y de enriquecimiento”. La identidad de una persona es mucho más que su identificación, aquella que proviene del reconocimiento de ciertos atributos estáticos (o relativamente estáticos) o inmodificables, tales como la filiación, el nombre o nacionalidad; incluye también otros aspectos potencialmente más dinámicos o cambiantes, como los pensamientos, creencias y actitudes que permiten el reconocimiento más completo y más complejo de una persona y la diferencian de las demás. Concretamente con referencia al aspecto del derecho a la identidad relativo a la filiación, se consideró que cuando una persona no conoce su ascendencia biológica o sospecha que la que lleva es falsa, muchas preguntas vitales generadas en las distintas etapas de su existencia quedan sin respuesta: los orígenes de la fisonomía física, la ascendencia étnica, la tendencia a padecer determinadas enfermedades heredables, las preferencias culturales familiares (conf. Rosatti, Horacio: “Tratado de Derecho Constitucional”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, T° I, págs. 279/280). ---------- 3) En cuanto a la prueba genética, el art. 579 del C. Civil y Comercial establece: *“En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente”.* Ha de considerarse que existe consenso acerca de que las modernas pruebas genéticas resultan esenciales para atribuir o descartar vínculos filiales. También que dada su importancia, ellas pueden ser

decretadas a petición de parte e incluso de oficio, en función del poder-deber del juez de esclarecer los hechos debatidos en el proceso. El indicio grave a la posición del renuente surge de interpretar la razón de ser de una conducta procesal asumida por la parte, ya que no es posible confundir una supuesta obligación de hacer lo que legalmente no se impone como deber con la interpretación que corresponde dar a una actitud procesal, que injustamente impide dejar establecida con certeza la realidad en torno a un controvertido vínculo de filiación. El objeto de la prueba en el proceso de filiación es siempre el nexo genético paterno-materno-filial, ya sea para demostrar que no existe entre aquellos que aparecen como padre-madre e hijo, o que existe entre un pretenso padre o una pretensa madre, o ambos, y un hijo. En la actualidad, hay consenso acerca de que las modernas pruebas genéticas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. No hay dudas de que el legislador da preponderancia a este tipo de pruebas en los juicios de filiación, debido al alto grado de precisión que arrojan en la determinación de la paternidad o la maternidad. Justamente, en virtud de la certeza que otorgan (más del 99%), es que se sostiene que los juicios de filiación se han transformado en procesos eminentemente periciales (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 596/598).----------

--- La norma establece que las pruebas “pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte”. Se ha sostenido en este punto que el juez no sólo puede sino que debe disponer la producción de la prueba a los fines de dictar una sentencia que se ajuste a los parámetros de justicia y garantice el derecho a la identidad de las personas involucradas, máxime cuando entra en juego el derecho a la verdad que tiene como contrapartida el interés del Estado en la identificación del estado civil de las personas. Ese deber del juez de decretar de oficio la prueba en el proceso de filiación se relaciona directamente con el poder de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, según el artículo 36, inc. 4 del CPCCN. Tal facultad no puede ser renunciada -como lo afirmó la Corte Suprema en el célebre precedente “Colalillo”- en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del Derecho. De esto se sigue que en los juicios de filiación cabe hablar de una publicización del proceso, no importando que por aplicación del artículo 579 del Código se supla o no la negligencia de las partes. Tan relevante es la producción de este modo probatorio, que el rechazo de la acción de filiación por falta de prueba no hace cosa juzgada con respecto a un nuevo juicio, pues al haberse prescindido de una prueba esencial como es la genética que la ley habilita a producir de oficio, no puede considerarse que hubo cosa juzgada material, en el sentido estricto del concepto, que debe comprender a una sentencia que desmenuza la problemática planteada en busca de la verdad jurídica objetiva (conf. C.Com de Corrientes, sala IV, 5/7/2007, LL Litoral 2007-834; Herrera, op. cit., ídem, págs. 598/599).----------

--- 4) En el caso concreto de autos, ha existido una negativa del demandado a someterse a la prueba genética. Cabe señalar que al contestar la demanda (ID 184381) se limitó a

negar minuciosamente los hechos relatados en la misma (pto. II), y a manifestar que jamás tuvo relaciones sexuales con la madre de la actora, como así tampoco relación de amistad o acercamiento alguno, manifestando su sorpresa y estupor ante la demanda, recalcando la mendacidad del relato de los hechos y sus circunstancias (ver fs. pto. III). Por el ID 285668 se negó a someterse a la prueba genética, lo que reiteró dos veces más por el ID 308305 y por el ID 341503. Es decir que en la instancia anterior el demandado se negó tres veces a someterse a la prueba esencial para dilucidar la relación paterno-filial entre las partes. Y en esta sede volvió a manifestar dicha negativa en la audiencia cuya acta obra a fs. 55. ----------

--- En casos como el presente, se ha razonado que cuando no es posible la extracción del material genético de alguna de las partes o de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado, se establece que la negativa será valorada como un indicio grave contrario a la posición del renuente. El precepto no vulnera ninguna garantía constitucional de quien rehúsa someterse a la prueba genética. Conforme a la lógica más elemental, el indicio contrario surge de interpretar el significado, la razón de ser de una conducta procesal asumida por la parte. No es posible, seriamente, confundir una supuesta obligación de hacer lo que legalmente no se impone como deber con la interpretación que corresponde dar a una actitud procesal, que injustamente impide dejar establecida con certeza la realidad en torno a un controvertido vínculo de filiación. Para M., el derecho del hijo a obtener su filiación no se inscribe en la esfera de la privacidad del presunto progenitor pues media un interés social en que aquél obtenga el emplazamiento que le corresponde, lo cual conlleva observar una actitud de respeto a los posibles vínculos familiares, señalando lúcidamente que el accionado dejó de lado su intimidad al transportar fuera de sí su propio material genético (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 599).----------

--- Por lo tanto, el principio constitucional del debido proceso no implica transformar a la actuación ante los tribunales en un ámbito en donde no interesa la verdad jurídica de los litigios y en donde resulten indiferentes las actitudes procesales de las partes. El sistema abunda en ejemplos de normas procesales que establecen consecuencias disvaliosas para la parte que incurre en una omisión prevista por la ley. En palabras de Morello, ya sea que se acuda a la moderna concepción procesalista de las cargas dinámicas de la prueba o a la visión solidarista del proceso mismo, es inocultable que el juicio de filiación supera el mero interés de las partes como centro de distribución del *onus probandi,* acentúa un criterio de efectiva cooperación y reclama un rol más activo del demandado, descartándose los comportamientos que se limitan a una cómoda negativa. Cobra entonces fundamental importancia el concepto de carga dinámica de la prueba o prueba compartida o prueba “interactiva”, según el cual recae en quien se halla en mejor situación el deber de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva. De este modo, la colaboración personal del demandado es fundamental para la realización de la prueba de ADN que permita dilucidar la verdad biológica (arts. 163, inc. 6, 377 y 386 del CPCCN) (conf. CCCom de Azul, sala II, 29/12/2008, Juba, sum. B3101446). En caso contrario, una sola de las partes tendría, por propia decisión, un señorío sobre la

prueba, además de lesionarse los deberes de colaboración, lealtad y buena fe exigidos a las partes en el proceso (conf. CN. Civ., sala H, 4/10/96, ED 172-274) (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 600/601). ----------

--- En síntesis, conforme lo expresó un fallo de la Suprema Corte de Justicia mendocina, el indicio grave resultante de la negativa es constitucional a partir de la distinción entre prohibir el ejercicio de la compulsión sobre la persona del litigante y extraer consecuencias de una conducta que viola el deber de colaboración; la cercanía de esta posición con la teoría de las cargas probatorias dinámicas y el deber de rango constitucional de colaboración de las partes con el tribunal, sobre todo cuando la prueba está en poder de una de ellas; la inexistencia de menoscabo en la integridad psicofísica de la persona humana y la aplicación de la regla de la proporcionalidad; el derecho a la identidad con rango constitucional; el ejercicio abusivo y antisocial del derecho a oponerse, implícito en la negativa a ultranza, y la circunstancia de que la reticencia hace recaer sobre el hijo las consecuencia negativas siendo que la conducta es imputable al padre, violándose el derecho de defensa en juicio (conf. SCJ Mendoza, sala 1°, 24/7/2001, LL Gran Cuyo, 2001-807) (conf. cita de Herrera, op. cit., ídem, pág. 601). ----------

--- Con lo expuesto hasta aquí cabe desestimar el argumento del apelante en cuanto a que con la conclusión a la que se arribara en el decisorio se infringe su derecho constitucional a que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo sustentado en el art. 18 de la Const. Nacional.----------

--- 5) El resto del agravio, como se dijo, se dirige a argumentar que la sola negativa a someterse a la prueba genética es un indicio grave, pero no por ello deja de ser un mero indicio y que por ello debía ser adunado con prueba complementaria reveladora de la supuesta relación entre la madre de la actora y el accionado. El interrogante que se abre en este tema es el valor probatorio que corresponde asignar al indicio grave proveniente de la negativa a la realización de la prueba genética, en cuanto a si es o no suficiente, por sí solo, para tener por acreditado el vínculo de filiación invocado en la demanda. Una parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional asevera que la sola resistencia del demandado a la realización de la prueba genética se erige en un indicio grave en su contra que requiere de un escaso complemento para formar la convicción del juez. Como lo resume Méndez Costa, la negativa constituye un indicio del cual puede deducirse la presunción de paternidad, pero es una presunción insuficiente para declararlo así y debe completarse con otros medios de prueba, lo que no impide que la relación entre el indicio y la presunción que de él resulta sea prácticamente decisiva porque se trata de un indicio de particular gravedad. Ésa es la doctrina legal vigente de la Suprema Corte bonaerense, al considerar que si bien la negativa a someterse a la prueba biológica por sí sola no alcanza para conformar el fundamento de una sentencia que haga lugar a un reclamo de filiación, no es menos cierto que la misma se constituye en una circunstancia especialmente gravitante cuando se agregan otros elementos probatorios que, unidos al indicio que de ella dimana, ofrecen un decisivo criterio de objetividad para la resolución judicial (conf. SCBA, 24/11/99, Juba, sum. B23501; 21/3/12, Juba, sum. B26485) (conf. Herrera, op. cit.,ídem, págs. 601/602).----------

--- Para la postura restante, el indicio grave en contra del renuente trasciende como una presunción idónea por sí sola para el progreso de la demanda, a menos que resulte desvirtuada por prueba contraria, como lo sería la demostración de un impedimento determinante (por ej.: la ablación de los órganos reproductores, la esterilidad absoluta o el alejamiento físico entre los presuntos padres). Según G. y A., esa actitud del demandado produce una inversión en la carga de la prueba, asimilándose la hipótesis a una confesión ficta que constituye plena prueba en ausencia de otros elementos que la contradigan. En su opinión, no basta que se acuerde al hijo la acción de reclamación de estado, es necesario además darle los recursos para que ese derecho sea efectivo y tal intención se desnaturaliza si desde la ley y la justicia se tolera la traba de una prueba en la determinación del vínculo filial. Frente al riesgo de que la conducta negativa del demandado convierta en ilusoria la posibilidad de acreditar la filiación, debe valorarse la actitud de obstrucción que impide llegar a la determinación de la verdad biológica como un reconocimiento de los hechos aducidos en la demanda, salvo prueba en contrario, aun cuando no hubiese ningún otro elemento de comprobación de la filiación alegada (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 602/603). ----------

--- Si el juez forma su juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN -art. 390 del CPCCChubut-), entre las cuales se encuentran las máximas de la experiencia, es decir, los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano, va de suyo que no puede apartarse de una realidad incontestable: sólo el afán de frustrar la prueba de su paternidad puede inducir al demandado a negarse a la prueba biológica. Es que no sería razonable suponer que quien de buena fe entiende no ser el padre del hijo que se le atribuye, se niegue a la demostración fehaciente de ese extremo (conf. TSJ de Córdoba, Sala Civil, 19/4/2006, SAIJ, sum. R0020327). En esta misma tendencia, con fundamento en la teoría de las cargas probatorias dinámicas y en el mayor peso del derecho a la identidad del actor con relación a la libertad de intimidad, la integridad física o la objeción de conciencia que pudiera alegar el accionado, Famá destaca que si no se hiciera lugar a la demanda, el demandado se hallaría en una posición más ventajosa ante la carencia probatoria, la que no se responde en la mayoría de los casos a un accionar culposo de la parte actora, sino a las situaciones fácticas presentadas, relacionadas principalmente con las relaciones íntimas circunstanciales (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 603).----------

--- Expuestas ambas posturas, encuentro claro que el derecho a la identidad de la actora adquiere mayor relevancia que la libertad de intimidad o la integridad física del demandado o el derecho a no auto-incriminarse, que fueran alegados por el accionado para justificar su negativa. Es que ya argumenté en el considerando precedente las razones por las cuales, en el caso de autos, no se encuentran infringidos los derechos constitucionales invocados por el apelante. Por lo demás, y tal como se desprende del fallo del máximo tribunal cordobés citado más arriba, lo razonable es que quien de buena fe no se considera progenitor del demandante, se ponga a disposición para efectuar la prueba biológica en cuestión. La negativa cerrada, y reiterada cuatro veces por el aquí recurrente, no se condice con la expectativa de una actitud de buena fe procesal y

razonable de acuerdo a los principios de sana crítica, los que incluyen, como se dijo, las máximas de la experiencia. A todo lo cual debe añadirse que no se han esgrimido, y menos producido, pruebas que contradigan la presunción mentada, como la de algún impedimento determinante de la paternidad que se atribuye al accionado. ----------

--- En síntesis, a la luz de todo lo vertido, es que corresponde rechazar los agravios y confirmar el decisorio impugnado. ----------

--- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- Las costas de esta sede se imponen al demandado vencido (conf. art. 69 del CPCC).

--- En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las mismas, concuerdo en establecer los del letrado patrocinante de la actora, Dr. D. H. D., en la suma equivalente a 11 Jus; y los del letrado apoderado del accionado, Dr. A. Y., en el mismo monto, esto es, el equivalente a 11 Jus, lo que incluye el plus por mandato; en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 45 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

--- A **LA SEGUNDA CUESTIÓN**, Dr. Guillermo Nicolas Walter expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

--- A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- B) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. --------

--- D) REGULAR los honorarios de los Dres. D. H. D. y A. Y., en la suma equivalente a 11 JUS para cada uno. ----------

--- E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

--- Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.-

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. --------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. D. H. D. y A. Y., en la suma equivalente a 11 JUS para cada uno. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

AGUILERA
E CÁMARA

GUILERMO N. W
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____001_____ DE 2022 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA